Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1495/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 2 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa N° **FRO 13278/2023/TO1/7/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"Meynet, Brenda Magalí s/ legajo de casación"**. Representa al Ministerio Público el Fiscal General, el doctor Mario A. Villar y por la defensa de Brenda Magalí Meynet, la defensora pública coadyuvante, doctora María Ivana Carafa.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario con fecha 12 de junio de 2025 resolvió: "**1) DECLARAR la inconstitucionalidad** de los artículos 56 bis, inc. 10) de la ley 24.660 y 14, inciso 10) del Código Penal, ambos textos según redacción de la ley n° 27.375, en favor de Brenda Magali Meynet. **2)** Oficiar a la

Dirección del Instituto de Detención que lo aloja para que proceda a notificar al interno del contenido de la presente e imponer de ello a su Director y requerir que remita los respectivos informes tendientes a evaluar la posibilidad de conceder a Meynet las salidas transitorias e incorporarla al periodo de prueba, **teniendo en cuenta lo resuelto en la presente**".

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, que fue concedido por el mencionado Tribunal y mantenido ante esta Sala.

III. El recurrente encausó la vía recursiva en la causal del inc. 1 del art. 456 del CPPN por considerar que la decisión efectúa una errónea aplicación de la ley sustantiva (ley 24.660) y que ello ha causado un gravamen irreparable al Ministerio Público Fiscal por cuanto considera que la resolución impugnada torna ilusorio el cumplimiento de una condena de prisión efectiva impuesta.

En esta línea, en primer lugar alegó que la incorporación de Brenda Magalí Meynet a los regímenes de salidas transitorias, libertad condicional y/o libertad asistida, resultan improcedentes en virtud del delito por el que fue condenada (art. 5° inc. "c" de la Ley 23.737) y las prohibiciones contenidas en los artículos 54 y 56 bis, inc. 10, de la ley 24.660 y 14 del CP -según ley 27.375-.

Puntualizó, con relación a la declaración de inconstitucionalidad, el criterio sostenido por la CSJN y con cita de algunos fallos de esta CFCP señaló que "la reforma introducida por la Ley 27.375, no afecta en modo

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40220676#482793340#20251202110827761

alguno el principio de igualdad sostenido por nuestra Constitución Nacional y garantiza la progresividad del régimen de ejecución de la pena y la reinserción social del condenado, toda vez que, del examen del régimen legal de ejecución penal cuestionado, surge que se encuentra previsto un régimen que prevé un avance gradual y paulatino del condenado en la ejecución de su condena".

Añadió que el fallo impugnado se apartó de lo resuelto en el Plenario "Tobar Coca" de esta CFCP y que los argumentos brindado por el juez no desvirtúan la obligatoriedad de la jurisprudencia plenaria.

Finalizó la impugnación expresando que "No resulta razonable, ni igualitario, que dos personas en idénticas circunstancias, habiendo sido condenados bajo la vigencia de las mismas leyes y por similares delitos, cumplan penas de formas tan diversas; simplemente por las distintas interpretaciones que, sobre la misma norma, puedan realizar diversos Jueces de Ejecución Penal".

En suma, solicitó que se declare nula la decisión por resultar arbitraria en virtud de la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Hizo reserva del caso federal.

IV. a. En el término de oficina, se presentó el Fiscal General ante esta CFCP, doctor Mario A. Villar, que solicitó que se haga lugar al recurso fiscal, se anule o revoque la resolución impugnada y se rechacen los planteos de la defensa.

Alegó que el juez realizó un incorrecto control de constitucionalidad y convencionalidad y se arrogó así una competencia legislativa, en tanto se apartó de la

solución normativa y del diseño institucional previstos para el caso.

Señaló que la impugnación no versa sobre una valoración diferente de las circunstancias del caso, sino que se funda en la ausencia de una fundamentación adecuada, ya que desechó sin más una interpretación de las normas acorde a los principios de nuestra CN y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Expuso que las limitaciones establecidas en los actuales artículos 14, inc. 10, CP y 56 *bis* y *quater*, ley 24.660 para acceder a la libertad condicional y a otros institutos forman parte de una decisión de política criminal adoptada por uno de los poderes del Estado, en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes y que estas restricciones se fundan en razones de interés público y en la necesidad del legislador de armonizar las disposiciones del derecho interno con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina. Así, en tanto están orientadas a limitar la posibilidad de acceder a tales regímenes a determinadas personas con base en la gravedad del delito por el que fueron condenadas, no resultan irrazonables ni afectan el principio de igualdad.

Adicionó que el legislador concretamente garantizó las finalidades que inspiran la ejecución de la pena y diseñó un régimen especial para la liberación en esos casos y que el análisis de la corrección o incorrección de la técnica legislativa o de la política criminal que inspiró la reforma no debe integrar el juicio normativo sobre su validez cuando la substancia de la

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40220676#482793340#20251202110827761

reforma no resulta irrazonable ni contradice normas de superior jerarquía.

Concluyó que la reforma en cuestión, no sólo no impide la reinserción social del condenado, sino que la prevé expresamente, por lo que no se afectan los principios de progresividad y reinserción social de la pena.

A su vez, señaló que carece de asidero la afirmación del tribunal relativa a que la CFCP se excedió en sus funciones y a que no podía dictar un plenario en los términos en los que lo hizo en tanto las normas que regulan la cuestión establecen una facultad *amplia* para la Cámara y no prevén ninguna limitación *legal* relativa a la temática a desarrollar al dictar un plenario, sino que únicamente establece las razones o los fines que deben guiar su dictado.

Añadió que "pareciera que se da por sentado que la Cámara resolvió una cuestión relativa al control de constitucionalidad (difuso), cuando es dable interpretar que lo que hizo fue analizar una cuestión de coherencia interna o intrasistemática del instituto que la ley regula con los fines de la pena y de su ejecución".

Expresó que la doctrina emanada de los fallos plenarios es obligatoria no sólo para las cámaras que los dictan, sino también para los juzgados de primera instancia, tribunal oral y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de esta. Expresamente se reconoce que, en caso de discrepancia, los jueces que deben aplicarlo, podrán dejar constancia de su opinión, pero nada los exime de la obligación de aplicar la doctrina establecida.

Arguyó que esta doctrina permite evitar, tal como lo establece la ley, la emisión de jurisprudencia contradictoria, sin menoscabar el derecho al recurso de las partes, ya que le garantiza a la parte un eventual acceso a la Corte Suprema, en tanto agota el cumplimiento de los requisitos que exige su intervención.

Finalmente, señaló que la decisión del juez con funciones de ejecución de la pena constituye un caso paradigmático de apartamiento de la doctrina del leal acatamiento de los fallos plenarios al desconocer irrazonablemente la fuerza vinculante de lo decidido en "Tobar Coca", circunstancia que implica, a su vez, un indebido e infundado alzamiento contra la potestad autoritativa de esta Cámara en ejercicio de su competencia exclusiva y excluyente en materia de unificación de la jurisprudencia, lo que impone que se "retome la senda del derecho" por medio de la revocación de la decisión traída a esta instancia de revisión.

b. También se presentó la defensa oficial de Meynet ante ésta Cámara.

En primer lugar, alegó que la fiscalía se limitó a reeditar su posición respecto de la interpretación normativa que debió realizar el magistrado, sin demostrar los motivos de arbitrariedad, para la habilitación de esta vía conforme las exigencias contenidas en el art. 463 del CPPN, por lo que consideró que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación.

En subsidio, solicitó que se rechace el recurso en tanto la resolución recurrida está debidamente

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40220676#482793340#20251202110827761

fundada.

Señaló que los agravios contenidos en la vía recursiva son exactamente los mismos por los que esa parte peticionó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad realizado por la defensa, al contestar la vista correspondiente; afirmó que constituye una reedición de las opiniones ya vertidas al momento de contestar el traslado, que fueron respondidas en la resolución del juez de ejecución.

Aseveró que la declaración de inconstitucionalidad no implica, tal como aseveró el fiscal en su embate recursivo, que el Poder Judicial se inmiscuya en una esfera de decisión política de la que es ajena, sino que, algunos de los deberes básicos del juez consisten en asegurar la supremacía de la Constitución, y en verificar -en cada caso- que las normas cuya aplicación se pretende guarden conformidad con aquella.

Subrayó que los artículos 56 bis, inc. 10) de la ley 24.660 y 14, inciso 10) del CP, ambos textos según redacción de la ley 27.375, transgreden los principios de resocialización, progresividad y humanidad de las penas.

Ello, en tanto impiden a las personas que resultaron condenadas por ciertos delitos -de forma genérica y absoluta- acceder a institutos liberatorios. Es decir, independientemente de su esfuerzo personal, de su evolución y de su comportamiento, aquel no podrá -por el solo hecho de haber cometido cierto delito- reincorporarse a la sociedad de forma gradual.

Agregó, con relación al régimen previsto en el art. 56 quáter, que el juez explicó los motivos por los que consideraba que no cumplía con el principio de

progresividad y de reinserción social y subrayó que el castigo, en estos casos, se transforma en un encierro a perpetuidad dado su efecto absolutamente irreversible y que ello, claramente no supera test de constitucionalidad alguno, desconociendo la vigencia del régimen progresivo.

Alegó que las normas mencionadas avasallan el principio de igualdad ante la ley, en tanto el legislador ha impreso un tratamiento desigual sobre casos análogos, sin una justificación objetiva y razonable.

A su vez, en su presentación la defensa expuso diversos argumentos por los cuales señaló que el plenario N° 16 de esta CFCP y su pretendida obligatoriedad son contrarios a la Constitución Nacional.

Puntualizó que la CFCP estaba impedida y mal podía arrogarse -so pretexto de "unificar jurisprudencia"- facultades de limitar el control de constitucionalidad que todos los jueces y juezas deben realizar en cada caso en los términos del art. 31 de la CN.

Adicionó que de los mismos términos del art. 10, anteúltimo párrafo, de la ley 24.050 surge la inconstitucionalidad en cuanto al imponer la "aplicación obligatoria" de esos fallos plenarios se pretende incluir al Poder Judicial en una esfera de decisión política de la que es ajena.

En subsidio, expresó que el plenario tampoco sería aplicable al caso en tanto el hecho imputado a su asistida es anterior al dictado del citado plenario.

En suma, concluyó que de la simple lectura del recurso de casación se observa que la fiscalía no se hizo

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40220676#482793340#20251202110827761

cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la decisión que impugnó. Por lo tanto, no explica cuál sería el defecto de la resolución y, en consecuencia, la escueta alusión a la errónea aplicación de la ley sustantiva y a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias no aporta fundamentación suficiente al recurso, en tanto sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta.

Finalmente, solicitó el rechazo del recurso de la fiscalía en tanto la resolución recurrida está debidamente fundada en el plexo constitucional y, en consecuencia, es respetuosa de los principios de progresividad en la ejecución de las penas privativas de la libertad y su finalidad de reinserción social; principios de culpabilidad, derecho penal de acto y proporcionalidad de la pena; razonabilidad; igualdad ante la ley, prohibición de imposición de penas crueles o inhumanas, el sistema de control de constitucionalidad difuso, del principio de división de poderes, publicidad de los actos de gobierno representatividad, el principio de legalidad, el principio de igualdad ante la ley, el principio de imparcialidad de los jueces y de independencia.

V. Con fecha 23 de septiembre del 2025, se dejó constancia de haberse superado la audiencia de informes fijada para esa día, sin que las partes efectuaran presentación alguna.

De este modo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. En primer término, importa puntualizar que, con fecha 16 de mayo de 2024, en el marco de la causa FRO

n° 13278/2023/TO1, Brenda Magalía Meynet fue condenada a la pena de 4 años y 2 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas conforme ley 27.302, accesorias legales y costas, por haber sido considerada autora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia de esas sustancias con fines de comercialización, previsto y penado en el artículo 5° inc. "c" de la ley 23.737.

VII. a. Ahora bien, con carácter previo, he de señalar que, en ocasión de votar en el Plenario N° 16 "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" del 8 de abril de 2025 de esta Cámara, sostuve que la convocatoria y la reunión de dicho pleno se basa en un mecanismo no previsto en la ley que resulta contrario a nuestro modelo constitucional. Ello así, pues se intentó reunir en una doctrina única una decisión que recae sobre el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de una norma, lo cual se encuentra por fuera de las potestades plenarias. Por ello, hice expresa reserva de no acatar lo dispuesto por la mayoría de mis colegas.

En esa línea, y en atención al control difuso de constitucionalidad vigente en nuestro sistema, que exige un análisis centrado en las circunstancias concretas del caso, corresponde precisar —a la luz de las particularidades que presenta esta causa— lo siguiente:

Mediante la ley 27.375 (B.O. 28/7/2017) se modificó el artículo 14, CP que ahora establece que la libertad condicional no se concederá cuando la condena fuera por cierto grupo de delitos, entre los que se encuentran los previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la ley

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40220676#482793340#20251202110827761

23.737 (inc. 10).

En sentido concordante, el artículo 30 de la ley 27.375 modificó el artículo 56 bis de la ley 24.660, que actualmente establece que no podrán otorgarse "los beneficios comprendidos en el período de prueba" a los condenados –entre otros- por esos mismos delitos.

De esta manera, la nueva legislación excluye del régimen de libertad permanente antes del agotamiento de la pena a quienes se encuentren condenados por ciertos delitos, con una afectación directa a la progresividad que la misma norma consagra.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley de Ejecución establece que su finalidad es lograr que la persona sometida a ella adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social. Es decir, la ley adopta como fin de la ejecución de la pena -y no de la pena- el "ideal resocializador" (Salt, Marcos G.: Comentarios a la nueva ley de ejecución de la pena privativa de libertad en Nueva Doctrina Penal 1996/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p.611 y ss.); criterio que además se mantuvo con la modificación de la ley 27.375, aunque paradójicamente la norma luego veda el acceso a los institutos que hacen a la plena vigencia del art. 1.

En función de lo expuesto, advierto que las limitaciones de los artículos 14 inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley 24.660 atentan contra la progresividad del régimen consagrado constitucional (arts. 18, 75 inc. 22 CN, 5.6, CADH, 10.3 PIDCyP) y legalmente (artículos 6, 12, 7, 8, 14 y 28 de la ley 24.660) en tanto importan una restricción para acceder a institutos liberatorios que

hacen a la naturaleza resocializadora del modelo.

b. Se ha sostenido, sin embargo, que la progresividad del régimen no se encuentra menguada pues el legislador previó una modalidad preparatoria para la liberación en el artículo 56 *quater*, ley 24.660.

Sin embargo, este programa preparatorio no prevé modalidades de libertad vigilada sino que lo máximo que establece son salidas diurnas de un máximo de 12 horas durante los últimos 3 meses. Estas salidas de carácter transitorio no logran satisfacer el estándar mínimo necesario para considerarlas compatibles con el sistema progresivo.

De modo que no corresponde admitir los argumentos según los cuales la progresividad se encontraría garantizada a través del artículo 56 *quater*, ley 24.660.

c. Finalmente, cabe destacar que nuestro Máximo Tribunal ha tenido ocasión de expedirse sobre un tema sustancialmente análogo en el caso "Veliz, Linda Cristina s/causa n° 5640" del 15/06/2010, con relación a la inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley 24.390 (según modificación de la ley 25.430) que excluye a los imputados de cierto grupo de delitos de los plazos de la prisión preventiva.

Si bien el presente caso no se refiere al derecho a la libertad personal –como ocurre en "Véliz"–, sino al fin resocializador de la ejecución de la pena, lo cierto es que aquí también nos encontramos con un derecho de jerarquía constitucional y convencional que amenaza con ser limitado por una norma sustentada en criterios de

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40220676#482793340#20251202110827761

distinción arbitrarios.

Las razones expuestas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos indican, al igual que la jurisprudencia de nuestro Cimero Tribunal, que las disposiciones que establecen distinciones con base en el delito, no pueden neutralizar o relativizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados constitucional y convencionalmente.

En suma y por razones de brevedad me remitiré a los argumentos y citas sentados en el precedente FMZ 39913/2017/TO1/2/1/CFC2 "Rodríguez Altamira, Alan Mauricio", reg. N° 288/21.4, resuelta el 25 de marzo de 2021 de la Sala IV de esta CFCP, entre muchas otras.

VIII. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar, sin costas, el recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal (arts. 16, 18, 75 inc. 22, CN, 5.6, CADH 10.3, PIDCyP, 456, 471, 474, 475, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que en las especificidades del *sub lite*, el escrito de interposición del remedio en trato carece de la fundamentación necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 del ritual (Fallos: 302:284; 304:415; 308:423; 328:4461; 329:1493; 343:560; entre otros), por lo que corresponde el rechazo del recurso; sin costas (arts. 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN). Así lo vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sellada la suerte del recurso por la opinión coincidente de mis colegas, sólo dejaré asentada

brevemente mi disidencia con lo que aquí y por mayoría se resuelve.

Conforme el delito por el que fue encontrada culpable la nombrada y la fecha de su comisión, se encuentra fuera de discusión que Meynet se encuentra abarcada por lo normado en los arts. 14 inc. 10 del CP y 56 *bis* de la ley 24.660 –ambos reformados por la ley 27.375-.

En ese contexto, si bien es cierto que la encausada no puede acceder al instituto que pretende -salidas transitorias-, la ley 27.375 estableció un sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad diferenciado para el supuesto en el que ella se encuentra, que consiste en el llamado "régimen preparatorio para la liberación" que se encuentra establecido en el art. 56 *quater* de la ley 24.660.

Ese instituto es "*elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior*" y consiste en que "[u]*n año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el*

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40220676#482793340#20251202110827761

condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión.”

Sentado ello, lo correcto es evaluar la concordancia de ese sistema -aplicable en el *sub lite* y cuya inconstitucionalidad declarara el tribunal de origen- con las garantías constitucionales que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Dicho test, obviamente, debe prescindir de la opinión personal que se pueda albergar sobre la opción político criminal adoptada por el legislador en la materia y debe progresar teniendo en cuenta que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez (Fallos: 263:309).

Así las cosas, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de la norma es la última opción de la judicatura atento a que se trata de un remedio extremo, que procede sólo cuando no cabe posibilidad interpretativa alguna capaz de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella (Fallos: 328:1491). En otras palabras, debe efectuarse una interpretación de los preceptos legales que concuerde con el derecho constitucional en juego (Fallos: 312:185), siempre que sea posible.

Con relación al fin de reinserción social de las penas (art. 1, ley 24.660; arts. 18 y 75.22, CN; art. 5.6, CADH; art. 10, 3 PIDCyP) y la progresividad como medio a través del cual se alcanza ese fin (art. 6, Ley 24.660), no se advierte que el instituto establecido en el art. 56 *quáter* impida su conquista.

La interpretación que cabe dar, en lo que aquí interesa, al art. 5.6 de la Convención Americana de Derecho Humanos, de acuerdo con lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la de asegurar como finalidad esencial –pero no la única- de las penas privativas de la libertad, la reforma y la readaptación social de los condenados. Aplicada esa regla al presente caso, la defensa no ha demostrado que, a través de la legislación atacada, se lesionen factores que favorecen esos objetivos (CIDH, *Sentencia López vs. Argentina*, rta. 25-11-2019, *Sentencia Mendoza y otros vs. Argentina*, rta.14-05-2013, entre otros).

En efecto, el art. 56 *quáter* de la ley 24.660 –que resulta aplicable a la nombrada- establece que "*la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación*".

Dicho instituto consiste en *"los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión".*

Así, se observa que la específica normativa aplicable a la encausada tiene por norte su resocialización a través de un sistema que es en sí mismo progresivo.

En este punto, corresponde remarcar que las

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40220676#482793340#20251202110827761

salidas transitorias, la libertad condicional o la asistida son una forma, entre otras, de receptar el principio de readaptación social de los condenados. Por lo tanto, no es el único medio o instituto posible para cumplir ese objetivo, ni ese mecanismo resulta excluyente y exclusivo a esos fines, de modo que implique en su peculiaridad, un derecho constitucionalmente reconocido como tal. En consecuencia, la legislación local tiene bajo su competencia seleccionar los instrumentos concretos orientados a ese fin, sin entrar en contradicción con las reglas convencionales sobre la cuestión.

En esa línea, y solo como ejemplo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) hacen referencia a la forma en que puede canalizarse la progresividad en su Regla n° 87 en donde establece que "[e]*s conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz"* (el subrayado me pertenece).

En consecuencia, la configuración a través de la cual se concreta ese principio consagrado a nivel convencional, queda librado al Estado argentino, esto es, se deja un margen de apreciación nacional, con la lógica salvedad de que los institutos que se establezcan tiendan a

lograr ese fin.

En el caso del régimen preparatorio para la liberación, taxativamente se dispone que se accederá a él "*previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social*", lo que evidencia que el fin de readaptación social es asumido en la normativa aplicable al condenado. No se trata de un simple enunciado orientativo o programático, sino de un mecanismo específico de regulación, que contiene las exigencias trazadas de ponderación acerca de la aptitud resocializadora de la sanción padecida.

Así, en tanto el régimen establecido por el legislador atiende a ese principio a través de un sistema progresivo no se observa la vulneración alegada por el tribunal de origen y la defensa en la instancia.

En otro orden de ideas, con respecto al principio de igualdad (art. 16, CN), vale recordar simplemente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación de forma inveterada ha sostenido que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118). De manera tal, que son procedentes tratos disímiles en situaciones que resultan distintas. En particular, claro está, cuando de lo que se trata es de consideraciones preventivo especiales, retributivas y de necesidad de pena.

También cabe memorar que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre lo que al poder judicial quepa

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40220676#482793340#20251202110827761

pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 313:410, 318:1256, entre otros). Aspectos que en modo alguno surgen del análisis, ni en la resolución recurrida se ha demostrado.

En esa perspectiva, se observa que el parámetro utilizado por el legislador para establecer diferentes regímenes penitenciarios ha sido el delito por el que la persona resulta condenada (art. 14 del CP y art. 56 *bis* de la ley 24.660), lo cual de modo alguno luce arbitrario o indebido. En efecto, se trata de un elemento objetivo que el legislador ha previsto en función de la peculiaridad, gravedad y lesividad que representan cierto tipo de injustos.

En otras palabras, efectuar un distingo en virtud de la naturaleza de algunos de los delitos tipificados en la ley 23.737, frente a otros distintos, no implica una arbitrariedad por parte del legislador, sino una ponderación diferencial debido a la gravedad y lesividad que éstos conllevan para la salud pública, materia de por sí concerniente a la política criminal que se decide adoptar en una coyuntura social determinada y, por ende, ajena a la revisión de mérito o conveniencia de la judicatura.

Más aún, en este punto hay una fundamentación directamente vinculada con la responsabilidad por el hecho, pues este último concepto –en términos constitucionales y penales- exterioriza la naturaleza e intensidad del injusto que marca la extensión de la culpabilidad del sujeto al que se le atribuye.

En esa aproximación, contrariamente a lo resuelto por el *a* quo, dicho marcador resulta ser un elemento diferenciador razonable, pues consulta la configuración del ilícito y la culpabilidad personal. En consecuencia, al establecer la ley 27.375 que en casos como el presente no se acceda al beneficio pretendido sino al previsto en el art. 56 *quater* de esa norma, el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado.

En función de todo el análisis realizado, corresponde señalar que la norma atacada, más allá de la opinión que se pueda tener al respecto, no se muestra como irrazonable (art. 28 CN) ni menoscaba los principios constitucionales ya mencionados, pues se reglamenta la modalidad de ejecución progresiva de la pena privativa a través de otro régimen más específico que ha instituido el legislador (art. 56 *quater,* ley 24.660).

En definitiva, se entiende que el art. 14 inc. 10 del código de fondo y el art. 56 *bis* inc. 10 de la ley 24.660 –ambos según ley 27.375- superan el control de constitucionalidad y convencionalidad ya que no se observa una contradicción con los principios de superior jerarquía que entendiera vulnerados la defensa en su presentación inicial.

De esta forma, entiendo que correspondería hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, casar la resolución recurrida por su arbitrariedad, declarar la constitucionalidad de los arts. 56 *bis*, inc. 10, de la ley n° 24.660 y 14, inciso 10, del Código Penal –ambos según ley N° 27.375- y disponer que se tome razón de lo resuelto en el marco del legajo de

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40220676#482793340#20251202110827761

ejecución de la pena de la nombrada, sin costas (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).

Así voto.

Por lo expuesto, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 471 *a contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.